

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-540/2012**

**ACTORA: FLORIA MARÍA  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y  
OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RIOS  
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-540/2012**, promovido por Floria María Hernández Hernández, Ricardo Espinoza Ramos, Cristina Lander Corona y Xadeni Méndez Márquez para combatir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/TLAX/3716/2011, interpuesto para controvertir el proceso de elección de consejeros nacionales, delegados nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa antes referida, realizado el veintitrés de octubre de dos mil once, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria para la elección de diversos órganos partidistas.** El tres de septiembre de dos mil once, se celebró la sesión del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la que se aprobó la *“Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”*.

**2. Periodo de registro de candidatos.** Del diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil once, se recibieron las solicitudes de registro de candidatos a la totalidad de cargos a elegir de dicho instituto político.

**3. Jornada electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de consejeros estatales y nacionales, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

**4. Recurso de inconformidad.** El treinta de octubre de dos mil once, Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de la planilla 10 ante la Comisión Nacional

## **SUP-JDC-540/2012**

Electoral del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad contra la elección de consejeros estatales y nacionales, así como de delegados al Congreso Nacional del citado instituto político, en la entidad federativa antes referida, que fue registrado bajo la clave INC/TLAX/3716/2011.

En el medio de impugnación intrapartidista la recurrente denunció la comisión de supuestas irregularidades acontecidas en la mayoría de las casillas instaladas en el Estado de Tlaxcala que, en su concepto, actualizaban la nulidad de la elección.

**5. Acto impugnado.** El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el recurso de inconformidad antes referido, así como la pretensión de los recurrentes de anular la elección de diversos órganos de dirección partidista, celebrada en el Estado de Tlaxcala.

**6. Sentencias de la Sala Superior recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306/2012.**

El siete de marzo del año en curso, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-305/2012, en el sentido de modificar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en diversos recursos de inconformidad, interpuestos para controvertir el

## **SUP-JDC-540/2012**

cómputo de la **elección de delegados al Congreso Nacional** del referido partido político, en el Estado de Tlaxcala, así como revocar el cómputo y validez de la elección de candidatos a delegados al Congreso Nacional y declarar la nulidad de la citada elección.

Asimismo, el catorce de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-306/2012, modificar la resolución dictada por la citada Comisión Nacional de Garantías en diversos recursos de inconformidad acumulados, interpuestos para controvertir el cómputo final de la elección de **consejeros nacionales** de dicho instituto político en el Estado de Tlaxcala, así como revocar el cómputo y validez de la elección de consejeros nacionales y declarar la nulidad de la citada elección.

**6. Notificación del acto impugnado.** El dos de abril de dos mil once, se notificó a los promoventes la resolución de diez de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/TLAX/3716/2011, por la que confirmó la elección de diversos órganos de dirección partidista en el Estado de Tlaxcala.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El tres de abril del año en curso, Floria María Hernández Hernández, Ricardo Espinoza Ramos, Cristina Lander Corona y Xadeni Méndez Márquez, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de inconformidad INC/TLAX/3716/2011.

### **III. Trámite y sustanciación**

**1. Turno a ponencia.** El ocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-540/2012** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2147/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y al no haber trámite pendiente que realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por cuatro ciudadanos contra la resolución de un recurso de inconformidad interpuesto por los accionantes, a fin de combatir la elección de consejeros nacionales y estatales, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala.

Cabe señalar que el medio de defensa interno se interpuso por la representante de la planilla 10 para la elección de consejeros estatales y nacionales, así como para delegados Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, por lo que la presunta violación al derecho que aducen los promoventes, se relaciona tanto con la elección de representantes partidarios a nivel local, como a nivel nacional.

Por ello, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo.

Lo anterior, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia sea inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, un solo órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia***

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1,

---

<sup>1</sup> Consultable en la "*Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211.

## **SUP-JDC-540/2012**

inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que los accionantes tuvieron conocimiento de la resolución combatida mediante la notificación practicada el dos de abril pasado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis del mismo mes. Consecuentemente, al presentarse el escrito de demanda el tres de abril del año en curso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resulta evidente que su presentación se realizó en tiempo.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable; se señaló el nombre y contiene la firma autógrafa de los promoventes, y se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios.

**c) Legitimación.** El requisito de mérito se tiene por cumplido, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima, en virtud de que los actores son ciudadanos que alegan la vulneración a su derecho de afiliación, en sentido amplio, dado que se está en presencia de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada en un recurso de defensa partidista relacionado con la integración de los órganos de dirección de un partido político, lo cual los coloca en el supuesto relativo a



que el presente medio de impugnación es susceptible de ser promovido por los ciudadanos, entre otras hipótesis, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que estén afiliados, violó alguno de sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto a fin de controvertir el proceso de elección de consejeros nacionales, delegados nacionales y consejeros estatales en la entidad federativa antes referida, realizado el veintitrés de octubre de dos mil once, mismo en el que los hoy actores participaron como candidatos integrantes de la planilla 10 por el Estado de Tlaxcala.

De ahí que se estime que los actores cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

**e) Definitividad.** En el caso, este órgano jurisdiccional estima que el cumplimiento de dicho presupuesto procesal se encuentra colmado, pues, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías recaídas a los recursos de inconformidad no son susceptibles de ser controvertidas al interior de dicho instituto

## SUP-JDC-540/2012

político, debido a que tienen el carácter de resoluciones definitivas e inatacables.

Por otro lado, si bien en los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala se prevé un medio de impugnación idóneo para combatir el acto controvertido en este juicio federal, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, no es dable imponer a los justiciables la carga de recurrir a ese medio ordinario de defensa antes de acceder a esta instancia constitucional federal, por las razones que se exponen a continuación.

El principio de definitividad, además de la definitividad formal, que impone la carga de agotar todos los medios a través de los cuales puede modificarse o revocarse el acto reclamado, exige el deber de cumplir con una definitividad material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación<sup>2</sup>.

En el caso, esta Sala Superior considera que la resolución que recayera al medio de impugnación local no sería apta para resarcir las vulneraciones a la normativa electoral que se hayan cometido con la resolución impugnada.

---

<sup>2</sup> Lo anterior constituye la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN MATERIA ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, editada por este TEPJF, páginas 18 a 20.

Ello, pues los actores impugnan la resolución de diez de febrero de dos mil doce, mediante la cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por los incoantes para combatir la elección de **consejeros estatales**, consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional del citado instituto político, en el Estado de Tlaxcala, así como la pretensión de los recurrentes de anular la elección de diversos órganos de dirección partidista, celebrada en el Estado de Tlaxcala.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio, se advierte que los enjuiciantes hacen valer motivos de inconformidad relacionados con las elecciones de órganos partidarios nacionales y, de manera específica, con la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

Respecto de la última de las elecciones indicadas, la causa de pedir de los accionantes descansa sobre la base de que en la resolución de la Comisión Nacional de Garantías se debió decretar su nulidad, pues, al igual que en las elecciones de los integrantes del Consejo Nacional y del Congreso Nacional de ese instituto político en esa Entidad Federativa, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas para esa elección, ocurrieron violaciones a la normativa electoral que constituyen causales de nulidad de los sufragios recibidos en esos centros de votación.

## **SUP-JDC-540/2012**

De lo anterior se desprende que la impugnación de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa está íntimamente relacionada con la impugnación que hacen los actores contra lo decidido por la Comisión Nacional de Garantías respecto de las elecciones de consejeros y delegados nacionales de ese partido político, cuyo conocimiento es competencia de esta Sala Superior.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que de exigir a los enjuiciantes agotar la instancia jurisdiccional local, la resolución que, en su caso, se emitiera en ese medio de impugnación, no cumpliría con el principio de definitividad en su vertiente material.

Ello es así, toda vez que el órgano jurisdiccional encargado de conocer ese medio de impugnación local no estaría en aptitud de resolver el juicio, ya que únicamente es competente para conocer de la elección en que se eligieron dirigentes partidarios de órganos locales, siendo que en el presente caso, según se explicó, los actores hacen depender la legalidad de esa elección local en la nulidad de elecciones de órganos nacionales en la misma entidad federativa, de lo que se sigue que para estudiar la pretensión de los enjuiciantes de alcanzar la anulación de la citada elección es preciso examinar los conceptos de agravio de una manera integral y exhaustiva, en razón de la naturaleza de la causa de pedir de los enjuiciantes en la que descansa esa pretensión.

En consecuencia, la resolución de ese medio de impugnación local podría implicar un obstáculo que retardaría la impartición de la justicia completa a que tienen derecho los enjuiciantes y dificultaría la consecución de la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los gobernados.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima que, en el caso, resulta pertinente relevar a los actores de la carga de agotar el medio de impugnación previsto en la ley electoral local, toda vez que el medio de defensa local no resulta apto para que se tenga por cumplida la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ni para restituir a los promoventes, de una manera integral, en el uso y goce del derecho que estiman vulnerado, dado la naturaleza de la impugnación de los accionantes.

En razón de lo expuesto, el acto impugnado se considera definitivo y firme.

No es opuesto a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19. La citada jurisprudencia fue aprobada por mayoría de cuatro de votos de los magistrados que integran esta Sala Superior y declarada formalmente obligatoria el diecinueve de abril de dos mil doce, con motivo de la Contradicción de Criterios SUP-

## **SUP-JDC-540/2012**

mediante el cual se estableció que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales.

Ello, pues en ese criterio jurisprudencial este órgano jurisdiccional condicionó el hecho de que los tribunales electorales de las entidades federativas conocieran los conflictos partidistas de esta naturaleza, a la circunstancia de que en las legislaciones locales se prevea un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado.

Esta Sala Superior concluyó que, sólo de esa manera, esto es, sólo con la existencia de un medio impugnativo que resulte apto para restituir los derechos presuntamente vulnerados, se privilegiarían los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

---

CDC-1/2011 y su acumulado, entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, toda vez que el juicio previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala no se considera apto para restituir a los actores en el derecho que suponen vulnerado, este órgano jurisdiccional concluye que los accionantes pueden ocurrir directamente a este juicio constitucional, sin necesidad de agotar la instancia local, pues, en la especie, como se evidenció con antelación, existen situaciones que imposibilitan la finalidad restitutoria plena del proceso impugnativo local.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes se estudiarán conforme a los siguientes temas:

#### **a) Agravios relacionados con la elección de Consejeros y Delegados Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala**

Los actores aducen que la resolución impugnada contraviene lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los

## **SUP-JDC-540/2012**

derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306/2012, en los que se decretó la nulidad de la elección de delegados al Congreso Nacional y de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala y ordenó la realización de elecciones extraordinarias en esa entidad federativa para elegir a tales funcionarios partidistas.

Lo anterior, pues el órgano partidista responsable declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por los actores a fin de combatir los cómputos de esas elecciones, aspecto que, alegan, ya había sido materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, los accionantes aducen que no es válida la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías en razón de que esta Sala Superior ya había anulado las elecciones de consejeros y delegados nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

El agravio es **fundado**, por las razones que se exponen enseguida.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-305/2012, fue promovido por Floria María Hernández Hernández, Cristina Lander Corona y Ricardo Espinoza Ramos, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el diez de febrero en



curso, en los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir el cómputo de la **elección de delegados al Congreso Nacional** del referido partido político en el Estado de Tlaxcala. La resolución intrapartidista se notificó a los promoventes, por conducto de su representante, el veinte de febrero siguiente.

Por otro lado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-306/2012, fue incoado por Alejandra Roldán Benítez y Carlos Ramírez Rojas, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el diez de febrero en curso, en los recursos de inconformidad interpuestos por dichos ciudadanos para controvertir el cómputo final de la **elección de Consejeros Nacionales** del citado partido político en el Estado de Tlaxcala.

La resolución intrapartidista se notificó a los promoventes el veinte de febrero siguiente.

De manera independiente, en cada uno de sus escritos de demanda, los accionantes de tales juicios ciudadanos adujeron que la comisión responsable violentó los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, honestidad y profesionalismo al confirmar la validez de la elección de consejeros nacionales y delegados nacionales, respectivamente.

Lo anterior, pues, en su concepto, dicho órgano partidista no atendió de forma correcta lo dispuesto por el artículo 125,

## **SUP-JDC-540/2012**

incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dado que no consideró que las violaciones acaecidas durante la jornada electoral resultaron determinantes para el resultado de las elecciones cuestionadas.

Los medios de impugnación aludidos, se resolvieron en las sesiones públicas de siete y catorce de marzo de dos mil doce.

En cada uno de esos juicios, esta Sala Superior consideró lo siguiente:

- Asiste la razón a los impetrantes por lo que hace al agravio relativo a que, al confirmar la validez de la elección [delegados al Congreso Nacional y de consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala], la responsable no atendió de forma correcta lo dispuesto en el artículo 125, incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, dado que no consideró que, en cada elección en particular, se actualizó una causa de nulidad lo que, consecuentemente, se traduce en la emisión de una convocatoria a elección extraordinaria.
- Lo anterior es así, pues durante la jornada comicial que se llevó a cabo para las elecciones de consejeros al Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se suscitaron diversas violaciones sustanciales y graves que son determinantes para el resultado de dichas elecciones.

## SUP-JDC-540/2012

- En el “*Acta circunstanciada sobre la apertura y cómputo de casillas de la elección de veintitrés de octubre de dos mil once, relativa al proceso de elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala*”, el partido político concluyó que, debido a las irregularidades presentadas durante la jornada, se tendrían por no instaladas catorce casillas relativas a la elección de delegados al Congreso Nacional y trece casillas relativas a la elección de consejeros nacionales, por tanto, la votación emitida en las mismas no se consideraría para efectos del cómputo respectivo.
- En cada juicio en particular, se estimó que las irregularidades acaecidas en las casillas combatidas consistieron en lo siguiente: destrucción del material electoral, no presentación de material electoral en la sesión de cómputo por parte de los funcionarios de casilla, material electoral (actas, listado nominal y/o boletas) no correspondiente al distrito respectivo, falta de material electoral durante la jornada, violencia en contra de los funcionarios de casilla y robo de material electoral (boletas y urnas).
- El porcentaje de las casillas no instaladas para cada una de las elecciones referidas en el Estado de Tlaxcala superó el porcentaje previsto en la norma partidista.
- Las partes no controvirtieron la existencia de las irregularidades, ni la decisión del partido político de no contabilizar los votos emitidos en tales centros de votación.

## **SUP-JDC-540/2012**

- Las irregularidades generadas durante la jornada comicial en cada una de las elecciones, actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 125, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual prevé que se convoca a elección extraordinaria cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas establecidas para el día de la jornada electoral respecto de una elección.
- Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advirtió que, debido a las irregularidades presentadas durante la jornada electoral bajo análisis, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática decretó la nulidad de la votación recibida en siete casillas adicionales, para cada una de las elecciones referidas.
- Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluyó, en cada juicio, que las irregularidades acaecidas impactaron de forma contundente en el desarrollo de la jornada comicial, representando porcentajes superiores a los previstos por la propia norma partidista para efectos de declarar la nulidad de la elección.
- En ese orden de ideas, esta Sala Superior estimó que, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la especie, no fueron garantizados los principios constitucionales previstos para toda elección democrática, dado que los hechos acaecidos durante la jornada electoral correspondiente a las elecciones de delegados al Congreso Nacional y consejeros nacionales del referido

instituto político, resultaron determinantes para el resultado de la elección.

- En consecuencia, este órgano jurisdiccional modificó las resoluciones intrapartidistas controvertidas en dichos medios de impugnación y ordenó revocar el cómputo y validez de las elecciones de candidatos a delegados al Congreso Nacional y de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, así como vincular a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, para que en uso de sus atribuciones, de inmediato, convocara a elecciones extraordinarias para delegados al Congreso Nacional y consejeros nacionales en el Estado de Tlaxcala.

El recurso de inconformidad, cuya resolución consiste en el acto impugnado en este juicio federal, fue interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en calidad de representante de la planilla 10 de candidatos para las elecciones de consejeros nacionales, delegados nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, a fin de inconformarse contra el proceso de elección de los integrantes de los Consejos Nacional y Estatal y Congreso Nacional de ese instituto político.

En la resolución combatida, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática refirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

## **SUP-JDC-540/2012**

- La recurrente sólo hizo una transcripción del acta circunstanciada sobre la apertura de casillas de la elección de veintitrés de octubre de dos mil once, relativa al proceso de elección de consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, sin establecer las circunstancias que le generaron agravio.
- La recurrente formuló manifestaciones de manera genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de las casillas, a partir de las cuales pudiera analizarse las conductas, pues no señaló el agravio que le ocasionó.
- No es posible suplir la deficiencia de la queja de la recurrente, en razón de que de su recurso no era posible deducir los agravios.
- Para estar en aptitud de analizar las circunstancias bajo las cuales la inconforme adujo presuntas irregularidades en la jornada comicial, ésta debió ofrecer las pruebas para respaldar su impugnación, esto es, presentarlas o exhibirlas junto con el escrito de inconformidad.
- En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías responsable declaró infundado el agravio hecho valer por la inconforme, así como su pretensión de anular las elecciones de consejeros nacionales y estatales y delegados al Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

En razón de lo antes reseñado se colige que en la resolución combatida en este juicio, el órgano partidista responsable

confirmó la validez del proceso intrapartidario en virtud de que declaró infundados los agravios de los actores encaminados a obtener la nulidad de la elección de consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, mientras que, en los juicios ciudadanos mencionados, este órgano jurisdiccional decretó la nulidad de esas elecciones y ordenó la celebración de comicios extraordinarios para cada una de ellas, por las razones reseñadas.

De lo anterior se evidencia que esta Sala Superior ya emitió pronunciamiento respecto de las elecciones de consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la certeza jurídica es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional. La institución jurídica de cosa juzgada se concibe como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad consiste en dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 84 de la ley procesal electoral, se establece que las sentencias dictadas en dichos medios de defensa tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera se denomina eficacia directa y opera cuando los sujetos, objetos y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda manera en que surte efectos la cosa juzgada es a través de la eficacia refleja, que tiene como efecto procesal robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor certeza de las resoluciones judiciales, evitando emitir sentencias contrarias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>4</sup>.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que, por lo que hace a las elecciones de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala,

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010. Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 215-216.



## **SUP-JDC-540/2012**

se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, pues los sujetos que intervienen en el proceso, el objeto sobre el que recaen las pretensiones de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones resultan idénticas en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-305/2012, resuelto por esta Sala Superior el siete de marzo de dos mil doce, y el medio de impugnación en que se actúa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, por lo que hace a las elecciones de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, en la especie, se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, como ha quedado establecido, el catorce de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Federal ya se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre la validez de la elecciones de consejeros nacionales de ese partido político en citada entidad federativa, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-306/2012, lo cual implica la decisión de fondo del litigio que ahora pretenden los actores en este juicio.

Los objetos del juicio ciudadano SUP-JDC-306/2012 y el medio impugnativo en que se actúa son conexos, pues, para resolver el fondo de la cuestión planteada en este litigio, se hace necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie, de nueva cuenta, sobre la validez de las elecciones de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

## **SUP-JDC-540/2012**

Como se demostró, en la especie, concurren todos los elementos para que se produzca, tanto la eficacia directa de la cosa juzgada, como la eficacia refleja de esa institución jurídica, de manera que la situación jurídica planteada en este medio de impugnación ya es definitiva y firme.

En consonancia con lo anterior, se considera que lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad registrado bajo la clave INC/TLAX/3716/2011, debe quedar sin efectos, por lo que hace a las elecciones de consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional de ese partido político en el Estado de Tlaxcala, como consecuencia de lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306/2012.

En ese sentido, dado que esta Sala Superior decretó la nulidad de las elecciones de consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, y ordenó la celebración de comicios extraordinarios para cada una de esas elecciones, ésta es la determinación a la que deben estar las partes, así como todos los demás interesados, por ser una decisión judicial definitiva y firme.

Por ello, se estima que asiste la razón a los promoventes en relación a que la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías carece de efectos jurídicos, toda vez que esta Sala Superior, órgano jurisdiccional límite en materia

electoral, emitió un pronunciamiento claro, preciso e indubitable, respecto a la validez de las elecciones de consejeros y delegados nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala y, en consecuencia, ordenó su anulación.

En consecuencia, se estima que, tal como exponen los enjuiciantes, la resolución intrapartidista impugnada carece de efectos jurídicos y la situación jurídica que prevalece es la nulidad de las elecciones de consejeros y delegados nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala.

Con independencia de lo anterior, se estima que la resolución combatida en este medio de impugnación, no puede provocar consecuencias en el acervo sustantivo de los enjuiciantes, pues este órgano jurisdiccional advierte que el actuar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al tramitar y sustanciar el recurso de inconformidad, y al notificar la resolución impugnada, fue incorrecto y violentó lo dispuesto en la normativa partidista.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales, o los órganos de los partidos políticos que ejercen funciones jurisdiccionales, cobran plena eficacia jurídica entre las partes y, en su caso, contra terceros, cuando se emiten de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, esto es, cuando reúnen los requisitos de fondo y forma previstos en la normativa.

## **SUP-JDC-540/2012**

Entre los requisitos de fondo se encuentra el que el acto o resolución haya sido emitido por el órgano facultado para ello, que la actuación del órgano jurisdiccional se sujete a los márgenes previstos en la ley y que éste sea idóneo para el fin que con él se persigue. Los primeros constituyen un requisito para la validez del acto y el último para su eficacia.

Por otra parte, las formalidades que deben revestir los actos y resoluciones se refieren a la forma en cómo deben ejecutarse. Estos aspectos están previstos en la ley o normativa aplicable y tienen como finalidad probar, de manera indubitable, que el órgano facultado para ello dictó una resolución a fin de pronunciarse sobre la controversia sometida a su consideración.

Empero, además del cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos, para que los actos y resoluciones surtan efectos jurídicos frente a terceros es necesario que se notifiquen debidamente a las partes.

Ello, pues, la notificación es la actuación a través de la cual la autoridad comunica a las partes interesadas sus actos o resoluciones, a fin de que exista plena certeza del conocimiento de esa determinación por parte de los destinatarios, y queden vinculados a ella, en lo que les afecte o beneficie y, en caso de que consideren que el acto resulta contrario a sus derechos, la notificación es útil también para tener certeza del momento a partir del cual se debe computar el plazo legal para que los

justiciables se inconformen, en términos de ley, contra el acto o resolución que se comunica.

En principio, la resolución intrapartidista combatida en este medio de impugnación podría considerarse válida debido a la concurrencia de ciertos elementos materiales necesarios para su validez (con independencia de lo que concluyó esta Sala Superior, en cuanto a los efectos de las sentencias y la situación jurídica que impera en el caso), como son el hecho de haberse emitido por el órgano facultado para ello<sup>5</sup> y cumplir con las formalidades previstas en la normativa partidista<sup>6</sup> [dado que sus consideraciones se encuentran fundadas en las disposiciones normativas aplicables, se hace constar la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, el examen de las pruebas ofrecidas por la recurrente, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento].

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y 2 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática que establecen lo siguiente:

**Estatutos del Partido de la Revolución Democrática**

**Artículo 133.** La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática**

**Artículo 2.** La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 3.** Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

## **SUP-JDC-540/2012**

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que la resolución impugnada carece de efectos jurídicos y, en consecuencia, no produce consecuencias en la esfera jurídica de los enjuiciantes, ante la anulación de la elección intrapartidaria por esta Sala Superior, a lo cual se aúna el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías no notificó la resolución combatida conforme a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables, a fin de vincular a las partes a lo sostenido en esa determinación.

En los Reglamentos de Disciplina Interna y Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática se establece, en lo que interesa, lo que señala enseguida:

### **Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática**

**Artículo 5.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 15.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

**Artículo 16.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

- a)** Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b)** En los Estrados de la Comisión;
- c)** Por correo ordinario o certificado;

---

<sup>6</sup> Artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

**Artículo 17.** Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.  
[...]

Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión no realizará notificación alguna a dicha persona hasta que se subsane la omisión.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

**Artículo 18.** Se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

**Artículo 19.** La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

**Artículo 20.** Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

**Artículo 21.** Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución, la notificación surtirá efectos como si estuviera legítimamente hecha.

**Artículo 50.** Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

### **Reglamento General de Elecciones y Consultas**

**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
  - b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- [...]

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

[...]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Las notificaciones de los recursos de inconformidad surten efectos el mismo día en que se practican y los términos corren a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.



## **SUP-JDC-540/2012**

- Las notificaciones se podrán hacer: personalmente, por cédula o por instructivo; en los Estrados de la Comisión; por correo ordinario o certificado; por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; por fax; y por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- Los recurrentes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.
- Cuando el recurrente no designe domicilio las notificaciones, aún las personales, se le harán mediante los Estrados de la Comisión.
- Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.
- La resolución definitiva se notificará personalmente al promovente, tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.
- Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.
- Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables,

**SUP-JDC-540/2012**

procederá la acumulación de expedientes, que podrá ordenarse de oficio o a petición de parte.

En el caso, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución en el recurso de inconformidad aludido, el diez de febrero de dos mil doce, y la notificó a la recurrente, Xadeni Méndez Márquez, el dos de abril de dos mil doce, esto es, sesenta y un días después de haberla dictado, como se advierte de la cédula de notificación que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, documental que merece valor probatorio pleno, en términos de los principios y reglas del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento expedido por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, además de que la misma no se encuentra objetada ni controvertido su contenido por otro medio de prueba.

Lo anterior permite concluir que, como se adelantó, la notificación de la resolución combatida no se llevó a cabo de manera oportuna y debida, pues, contrariamente a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el órgano responsable no fue diligente o cuidadoso en notificar la resolución combatida en el plazo previsto en la normativa intrapartidista para ello, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a su emisión (al estar vinculada con el procedimiento de elección de órganos de dirección partidista).

## **SUP-JDC-540/2012**

Dicha circunstancia provocó falta de certeza y definitividad en el proceso de selección de órganos de dirección partidista de ese instituto político en el Estado de Tlaxcala e imposibilitó a los enjuiciantes inconformarse, de manera oportuna, ante la instancia jurisdiccional correspondiente, del contenido de dicha determinación (con independencia de lo que se consideró sobre la nulidad de la elección intrapartidaria).

Cabe hacer notar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución combatida en este juicio federal en la misma fecha en que emitió las resoluciones intrapartidarias combatidas en los aludidos juicios ciudadanos SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306-2012, esto es, el diez de febrero de dos mil doce.

De ello se colige que, en las sesiones públicas de siete y catorce de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió dos medios de impugnación en los que se combatieron resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías, emitidas en la misma fecha que la resolución combatida en este juicio, concernientes a la misma materia de impugnación.

Por ello, se estima que, en la sustanciación del recurso de inconformidad cuya resolución se combate en este juicio, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática actuó en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo, certeza y economía procesal amparados en los ordenamientos internos de ese partido político, así como a lo establecido en su normativa partidista.

## **SUP-JDC-540/2012**

Ello es así, pues, si el órgano partidista responsable tenía conocimiento de la existencia de diversos recursos de inconformidad en los que se controvertían las mismas elecciones (esto es, recursos con identidad en la causa), debió acumular esos medios de impugnación para ajustarse al principio de economía procesal, previsto en el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Con ello, el órgano partidista responsable habría generado certeza y definición en el proceso de elección de dirigentes partidistas celebrado en Tlaxcala, al resolver, en forma conjunta, congruente, expedita y completa dicha controversia y, en consecuencia, evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías como por este órgano jurisdiccional.

Así, en razón de que la determinación de la Comisión Nacional de Garantías combatida en este juicio no es válida y, por ende, no puede provocar consecuencias en el acervo sustantivo de los enjuiciantes, además del hecho de que la situación jurídica planteada en este medio de impugnación ya es definitiva y firme, al haber sido materia de pronunciamiento en las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306/2012 y, consecuentemente, al actualizarse la institución jurídica de la cosa juzgada, no hay base jurídica para que, en este juicio, se estudie otra vez esa cuestión, se considera que lo procedente en este medio de impugnación, es dejar sin efectos la

resolución combatida, por lo que hace a las elecciones de consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional de ese partido político en el Estado de Tlaxcala, dada la anulación de dichas elecciones.

**b) Agravios relacionados con la elección de consejeros en el Exterior**

Los actores aducen que se debe revocar la resolución recaída al recurso de inconformidad INC/TLAX/3716/2011, relativa *“a la no realización de la elección del Consejo y Congreso en el Exterior”*. En su concepto, la realización de esa elección ya había sido ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones que recayeron a los juicios ciudadanos SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306/2012.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio bajo estudio es **inoperante**, toda vez que constituye un argumento novedoso que no fue planteado en el recurso de inconformidad promovido ante la instancia partidista, pues del análisis de la inconformidad primigenia no se advierte que los actores hayan realizado planteamiento alguno tendiente a combatir la omisión de realizar la elección del Consejo y Congreso en el Exterior de ese partido político en el Estado de Tlaxcala.

Como se precisó, en la resolución intrapartidista combatida, la Comisión Nacional de Garantías responsable sólo se pronunció respecto a la impugnación de Xadeni Méndez Márquez contra

## SUP-JDC-540/2012

el proceso de elección de consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, al declarar infundada su pretensión de anular tales elecciones, sobre la base de que formuló manifestaciones de manera genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de las casillas, a partir de las cuales pudiera analizar infracciones a la normativa partidista en esas elecciones.

En ese sentido, dado que los planteamientos tendientes a combatir la omisión de realizar la elección del Consejo y Congreso en el Exterior de ese partido político en el Estado de Tlaxcala son novedosos, al no haber sido expuestos por los recurrentes en la instancia intrapartidaria, se estima que el órgano partidista responsable no estaba obligado a analizar esa cuestión.

De ahí que no sea posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre una cuestión sobre la cual el órgano partidista responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse en la resolución que se impugna.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

De igual manera se estima que no asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que esta Sala Superior ya había ordenado la realización de la elección de Consejeros y Congresistas en el Exterior, en las resoluciones que recayeron a los juicios ciudadanos SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-

306/2012, pues, como se demostró con antelación, en las sentencias de los juicios referidos, este órgano jurisdiccional se limitó a analizar impugnaciones relacionadas con las elecciones de consejeros y delegados nacionales del citado instituto político en el Estado de Tlaxcala, sin emitir ninguna consideración relacionada con las elecciones de consejeros y delegados en el Exterior.

**c) Agravios relacionados con la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala**

Los actores aducen que, al haberse actualizado la causal de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la jornada comicial, circunstancia que originó la nulidad de la elección de los integrantes del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, se debe decretar también la nulidad de la elección de los integrantes del Consejo Estatal, pues se trata de las mismas casillas en las cuales se suscitaron las violaciones a la normativa electoral.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, toda vez que los accionantes parten de la premisa equivocada de que el hecho de que en la resolución de diversos medios de impugnación esta Sala Superior haya decretado la nulidad de la elección de los integrantes del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, implica que se decrete también la nulidad de la elección de los integrantes del Consejo Estatal, al tratarse

de las mismas casillas en las cuales se suscitaron las supuestas violaciones a la normativa electoral.

La inferencia de los accionantes es errónea, pues la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esa resolución puedan trascender al cómputo de otra elección que no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Lo anterior constituye la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 34/2009, de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**<sup>7</sup>.

De ahí que se estime que no es posible atender la pretensión de los accionantes consistente en obtener la nulidad de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, sobre la base de las consideraciones formuladas por esta Sala Superior en diversos medios de impugnación, respecto de las causales de nulidad que se acreditaron en las elecciones de consejeros nacionales y

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Volumen Jurisprudencia, Editado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, páginas 406 y 407. La citada jurisprudencia fue aprobada por unanimidad de seis votos de los magistrados que integran esta Sala Superior y declarada formalmente obligatoria el dos de diciembre de dos mil nueve, con motivo de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-10/2009, entre los sustentados por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes Xalapa, Veracruz y Distrito Federal.



delegados al Congreso Nacional de ese partido político en dicha entidad federativa, toda vez que, conforme a lo previsto en el sistema de nulidades de la normativa federal, los efectos de la nulidad decretada en una elección diversa no se extienden a la elección que se impugna.

Por otra parte, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad que hacen valer los accionantes en el sentido de que, al decretarse la nulidad de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, debe también decretarse la nulidad de la elección en el Consejo Estatal, pues, según refieren los accionantes, en la especie, se acreditan también los extremos de dos supuestos de nulidad para la esa elección, contenidos en los incisos a) y b) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que no fue **debidamente** analizada por la responsable.

Como se expuso con antelación, en la resolución impugnada la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el agravio hecho valer por la inconforme, así como su pretensión de anular las elecciones de consejeros nacionales y estatales y delegados al Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, sobre la base de que la recurrente únicamente realizó una transcripción del acta circunstanciada sobre la apertura de casillas de la elección de veintitrés de octubre de dos mil once, relativa a esas

## **SUP-JDC-540/2012**

elecciones, sin establecer las circunstancias que le generaron agravio.

Asimismo, la Comisión Nacional de Garantías refirió que la recurrente formuló manifestaciones de manera genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a cada una de las casillas, a partir de las cuales pudiera analizarse las conductas, pues no señaló el agravio que le ocasionó.

Enseguida, el órgano partidista responsable señaló que no era posible suplir la deficiencia de la queja de la recurrente, en razón de que de su recurso no era posible deducir los agravios, y que para estar en aptitud de analizar las circunstancias bajo las cuales la inconforme adujo presuntas irregularidades en la jornada comicial, ésta debió presentar pruebas o exhibirlas junto con el escrito de inconformidad.

En la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los enjuiciantes manifestaron lo siguiente:

“[...]

Consecuentemente solicito que se revoque la resolución recaída al expediente: INC/TLAX/3716/2011, relativa a la no realización de la elección del Consejo y Congreso en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, al haber sido ordenada la realización de dicho proceso electivo por la Sala Superior en el expediente: SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306/2012, resultando incompatible la resolución que impugnó con lo ordenado por ese máximo órgano jurisdiccional, en tanto que contrario a lo sostenido por la responsable lo procedente era que al actualizarse la nulidad en más del veinte por ciento de las casillas siendo determinante para el resultado de la

elección, lo procedente era anular todas las elecciones del Partido en el Estado de Tlaxcala, esto es Consejo y Congreso Nacional, así como el Consejo Estatal al ser las mismas casillas en que suscitaron las violaciones a la normatividad.

Esto es así porque en el caso es claro que se actualizó la nulidad de la elección de Consejo y Congreso Nacional, debiendo también decretarse la nulidad de la elección de Consejo Estatal, debido a que se acreditan plenamente los extremos de dos supuestos de nulidad contenidos en los incisos a) y b) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, transgrediendo de manera determinante en el resultado de la elección, al acreditarse plenamente que el 30.95% de las casillas no se instaló en la elección y los votos que se dejaron de recibir, representan el 44.82% de la votación que se recibió, por lo que, al no haber sido posible que más del cuarenta por ciento de los electores no sufragara en la elección, se pone de manifiesto que la no instalación de 13 casillas, resulta determinante en el resultado de la elección; en relación con la nulidad que se acredita fehacientemente de ocho casillas de la elección, se pone de manifiesto que a lo largo de la jornada electoral tuvieron lugar una serie de irregularidades graves que afectan de manera determinante la validez de la elección, esto es así debido a que no se instaló el 30.95% de las casillas, impidiendo el voto del 44.82% de los electores, se actualizó la nulidad de casillas, en ocho casillas de las veintinueve que fueron instaladas, circunstancia que representa el 24% de las casillas instaladas, lo cual trasciende de manera determinante al resultado de la elección, lo cual de forma alguna fue debidamente analizado por la responsable, quien de manera sorprendente sin realizar análisis alguno, pierde de vista la existencia de factores cualitativos y cuantitativos que afectaron de manera determinante la elección, al llevarse a cabo de manera sistemática, continua y grave, violaciones a la normatividad del Partido, al transgredirse el número de casillas que se determinó para la elección, al actualizarse en más del 24% de las casillas, la nulidad de sus resultados, poniéndose de manifiesto que las violaciones al marco normativo fueron un acto generalizado durante toda la elección, lo cual evidentemente vulnera los principios de certeza, imparcialidad, honestidad, objetividad y profesionalismo que deben revestir la realización de todo proceso electivo, en tanto que de manera deliberada la responsable pierde de vista las circunstancias en las se dio la elección, mismas que de forma alguna pueden calificarse como legales ni mucho menos representativas de la militancia en la entidad, al impedirse que las personas que debían sufragar en las trece casillas que no se instalaron tuvieran acceso a ejercer el sufragio, así como a que en ocho casillas fue recibida la votación en contravención con el orden normativo del Partido, circunstancias por demás trascendentes tratándose de una elección en que se determinó la instalación

## **SUP-JDC-540/2012**

de 42 casillas, de las cuales 13 no se instalaron y 8 son nulas, poniéndose de manifiesto que en el 50% de las casillas de la elección tuvieron lugar irregularidades graves que resultan determinantes para el resultado de la elección, en clara contravención de la normativa del Partido, ante lo cual esa instancia jurisdiccional no debe validar la resolución que hoy impugno, al evidenciarse claramente el uso arbitrario e ilegal con el que la responsable condujo su actuar en el presente procedimiento.

Consecuentemente solicitamos la revocación de la resolución recaída al expediente: INC/TLAX/3717/2011, por consiguiente que se decrete la nulidad de la elección de Consejo estatal del Partido en Tlaxcala, en congruencia con lo ordenado por esa H. Sala Superior en las resoluciones de los expedientes: SUP-JDC-306/2012 y SUP-JDC-305/2012.

[...]"

Como se advierte de lo trasunto, en el caso, los enjuiciantes no desvirtúan lo sostenido por el órgano responsable en el sentido de que en su recurso no precisaron las circunstancias acontecidas en la elección que les generaron agravio, o bien sobre el hecho de que sólo transcribieron el acta circunstanciada sobre la apertura de casillas de la elección de veintitrés de octubre de dos mil once, y que formularon manifestaciones genéricas a partir de las cuales no resultaba posible analizar las supuestas conductas irregulares.

Los accionantes tampoco cuestionan lo sostenido por la responsable en el sentido de que no era posible suplir la deficiencia de su recurso, ni el argumento de que para estar en aptitud de analizar las circunstancias de las presuntas irregularidades en la jornada comicial se debieron presentar pruebas o exhibirlas junto con el escrito de inconformidad.

De la lectura del escrito de demanda de este medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que los accionantes son omisos en emitir alegatos tendientes a demostrar por qué, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías responsable, sí era posible suplir la deficiencia de la queja de los accionantes, o bien, que sí formularon agravios expresos contra diversas irregularidades acontecidas en la elección de consejeros electorales estatales, o que sí presentaron los medios de convicción pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Los accionantes tampoco manifiestan por qué consideran que la responsable no analizó de manera correcta la acreditación de los supuestos de nulidad denunciados, qué medios de prueba ofrecidos no estudió o adminiculó a los hechos, o cómo es que de los medios de prueba ofrecidos en su recurso se acreditaba que en la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala no se instaló el veinte por ciento o más de las casillas y, consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siendo esto determinante en el resultado de la votación.

Por tanto, al no haber sido combatidas por los enjuiciantes las consideraciones de la responsable, se estima que las determinaciones tomadas por la responsable en torno a esas cuestiones quedan intocadas, de ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.

### **Efectos de la ejecutoria**

## **SUP-JDC-540/2012**

Toda vez que, en el caso, este órgano jurisdiccional consideró fundado el agravio relativo a que la resolución impugnada contraviene lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-305/2012 y SUP-JDC-306/2012, en los que se decretó la nulidad de la elección de delegados al Congreso Nacional y de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala y ordenó la realización de elecciones extraordinarias en esa entidad federativa para elegir a tales funcionarios partidistas, lo procedente es dejar sin efectos jurídicos a la resolución intrapartidista impugnada por lo que hace a estas elecciones.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se deja sin efectos la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/TLAX/3716/2011, interpuesto por Floria María Hernández Hernández, Ricardo Espinoza Ramos, Cristina Lander Corona, y Xadeni Méndez Márquez, por lo que hace al proceso de elección de consejeros nacionales y delegados nacionales de ese instituto político, celebrada en el Estado de Tlaxcala.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a los accionantes, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, al órgano partidista responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes al órgano responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-540/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**